



LISTADO DE ESTADO

Fecha 10 de mayo de 2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2017 00197	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ORTIZ vs ADAMS BAY - RINCO MENESEA	Auto de tramite Requiere a Bancolombia y al demandado.	09/05/2023
5200131 03001 2018 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE - PIANDA BENAVIDES Y OTRO vs ROSA NORA - GOMEZ ARISTIZABAL	Auto de tramite Dispone emisión de títulos judiciales, a cuenta de ahorros Bancolombia.	09/05/2023
5200131 03001 2021 00291	Verbal	GERALDIN RODRIGUEZ vs EXPRESO BOLIVARIANO	Auto de tramite Modifica auto 408 de 19 de abril, convoca audiencia art. 372 CGP., para el 23 de mayo de 2023, a las 9 am. en forma virtual.	09/05/2023
5200131 03001 2022 00153	Verbal	SONIA - VALLEJOS ROJAS Y OTRO vs LUIS CARLOS VALLEJOS ROJAS	Auto de tramite sin tramite alguno, agrega información apoderado.	09/05/2023
5200131 03001 2022 00170	Verbal	MARTHA GUERRERO NACET vs ESPERANZA ORTIZ PUERRES	Auto de tramite Agrega fotos de valla	09/05/2023
5200141 89003 2023 00095	Verbal	GENNY KATHERINE ZAMUDIO CHAMORRO vs FERNANDO EDUARDO CHAVES CORAL	Auto dirime conflicto de competencia Dirime conflicto de competencia, lo remite al Juzgado 4 Civil Municipal	09/05/2023

2010-202	Ejecutivo	Sistembro S.A. contra Constructora Senerco S.A.	Requiere liquidación	09-05-2023
2010-202	Ejecutivo	Sistembro S.A. contra Constructora Senerco S.A.	Aclara exclusiones y otras.	09-05-2023
2022-017	Verbal	Bancolombia S.A. contra Luis Buitrago	Corrige auto.	09-05-2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 de mayo de 2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ingrid Meneses', with a stylized flourish at the end.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver diferentes peticiones que se encuentran pendientes en el proceso de la referencia.

1. Con auto del 3 de mayo del cursante, se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aclare, teniendo en cuenta el régimen de medidas cautelares y embargo de remanentes, si su solicitud está encaminada a desistir del embargo y secuestro decretado sobre el apartamento 101C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207282, ubicado en Torres de Capusigra de esta ciudad. Agotado el requerimiento, la litigante allega memorial en el que solicita la exclusión de inmueble de diligencia de remate y levantamiento de medida cautelar.

La petente, después de realizar un recuento de los pronunciamientos realizados por la judicatura frente al inmueble en mención, considera que, es viable levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el mismo, quedando excluido de cualquier tipo de medida, en orden a registrar y solemnizar la venta a favor de la señora Cecilia Gaviria de Guerrero, sin que para el despacho, dicha postura implique la solicitud concreta del levantamiento de las medidas cautelares por parte de la abogada ejecutante, razón por la cual, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 597 # 1 del CGP, esto es, que la solicitud de levantamiento de medida cautelar provenga por parte de quien gestionó, el despacho se abstendrá de decretarla.

En cuanto a la insistencia de la litigante sobre la exclusión del inmueble referido, habrá que recordar que a través del auto 24 del 22 de enero de 2021, se determinó su exclusión de la diligencia de remate programada para el 12 de febrero de 2021; a la fecha el despacho no registra audiencias de remate pendientes por evacuar que incluyan el inmueble objeto de la petición; con todo, son varias las solicitudes que ha dirigido la apoderada ejecutante insistiendo en lo mismo, y respecto a lo cual el despacho ya se había pronunciado, accediendo a lo requerido.

Frente a la postura ampliamente expuesta por parte de la apoderada ejecutante, es necesario recordar que, el levantamiento de las medidas cautelares y la exclusión son actuaciones abiertamente distintas, pues la exclusión no libera el inmueble de la cautela; ahora bien, se advierte, que en

caso de llegar a ser procedente el levantamiento de la medida cautelar, los inmuebles quedarán a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por registrar embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo laboral 2016-323, según el oficio No. 1247¹ del 19 de septiembre de 2018y oficio núm. 158. Del 17 de febrero de 2022².

Finalmente, la señora apoderada afirma que el despacho a la fecha no ha resuelto el recurso presentado por el abogado Fernando Córdoba; tal afirmación no es cierta, pues con auto³ 024 del 22 de enero de 2021, se repuso el numeral segundo del auto del 10 de diciembre de 2020 y se excluyó el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-207282 mientras se aclara la situación jurídica del inmueble, por lo demás, con auto 253 del 3 de marzo de 2022 la judicatura se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de cautelares proveniente del apoderado judicial de la señora Cecilia Gaviria Guerrero, resolviendo sostener la cautela al no cumplir con lo establecido en el artículo 597 # 1 del CGP, esto es, que la solicitud debe provenir de quien requirió la cautela, es decir, de la parte ejecutante. Así las cosas, ha quedado demostrado que este despacho ha resuelto los cuestionamientos en punto del inmueble citado, no teniendo a la fecha pendientes por resolver al respecto.

2. El 24 de abril de 2023 las apoderadas judiciales de la parte ejecutante de este proceso y de la parte demandante dentro del proceso laboral No. 2016-323, de manera conjunta y de mutuo acuerdo, solicitan la exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207319, de la diligencia de remate programada para el 15 de mayo de 2023, por encontrarse en negociaciones sobre dicho bien.

Teniendo en cuenta la solicitud, considera oportuno el despacho realizar las siguientes aclaraciones; si bien, dentro del auto 389 del 17 de abril de 2023, se incluyó en el remate el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207319, tal determinación constituyó una imprecisión, habida cuenta que el inmueble en mención quedó a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, pues con auto 1372 del 30 de noviembre de 2022 (arch. Dig. A.171) el despacho procedió a levantar la medida cautelar, atendiendo la solicitud conjunta de la parte ejecutante y la propietaria del inmueble.

En esa medida, no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto el inmueble se encuentra a ordenes del juzgado mencionado debido al remanente registrado en su momento dentro del proceso 2016-323.

¹ Folios 634 y 635 (archivo 01 Expediente Físico) del expediente digital.

² Expediente Digital archivo A117J2LCpasEmbReman

³ Expediente digital, 06 archivo 01-50, archivo 27 ResuelveRecursoyOtros.

3. Para el 26 de abril hogañ, la apoderada ejecutante, solicita resolver la anterior petición y a su vez, programar nueva fecha para la diligencia de remate que se llevaría a acabo el 15 de mayo del cursante, teniendo en cuenta que a la fecha de su pronunciamiento no se había hecho la publicación del cartel del remate aduciendo falta de respuesta del despacho frente a la exclusión; en efecto, de acuerdo al término establecido en el artículo 450 del CGP la petición se torna procedente, y en ese sentido, la diligencia será programada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en el auto 024 del 22 de enero de 2021 referente a la exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207282, apartamento 101 C, ubicado en Torres de Capusigra de esta ciudad.

SEGUNDO.- Sin lugar a levantar las medidas cautelares decretadas sobre el apartamento 101 C, con matrícula inmobiliaria No. 240-207282 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- Sin lugar a proceder de conformidad con la solicitud presentada por las litigantes frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-207319, por las razones expuestas en la motiva.

CUARTO.- Reprogramar la diligencia de remate que estaba fijada para el 15 de mayo de 2023, para el día lunes veinte (20) de junio de 2023 a la hora de las dos de la tarde. La diligencia se surtirá bajo los parámetros indicados en la providencia que señaló la fecha que aquí se reprograma..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 9 de mayo de 2023
MV.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a671bc23c737caf757bb377ebab9088e7cfee9f76462e97886fddde5e6066a**

Documento generado en 09/05/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Mixto nro. 2010-202
Sistemcombro SA vs Constructora Senerco Ltada.
Interlocutorio No. 494
Con sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 465 del CGP, se oficiará al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, para que precise las sumas que habrá de ponerse a su disposición por concepto de la liquidación definitiva, en firme y especificada del crédito, dentro del proceso 2013-391 que cursa en su despacho, en orden a surtir la distribución de los dineros obtenidos por el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207311.

En el mismo sentido se oficiará al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para que brinde la información respectiva frente al proceso 2021-014, y a la Secretaría de Hacienda del municipio de Pasto respecto del proceso coactivo No. 2009-662, e informe los impuestos adeudados por el inmueble rematado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207311.

CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

MV.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c64222e734b17b6467e489d77bd5cb574006470e4eff9a2ec47e60fbaa904**

Documento generado en 09/05/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El 21 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial de los demandantes, remitió fotos de la valla instalada en el predio objeto de la pretensión de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente las fotos de la valla instalada en el predio objeto del presente asunto, para los fines legales pertinentes. Por secretaría, se procederá, de inmediato, a agotar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 10 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f8c4f5e9b8d1aff3e52e7608b7d0be1d03c822d8bf78b30190597f5ee9f420**

Documento generado en 09/05/2023 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 25 de abril de 2023 el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., en su calidad de llamado en garantía, solicita se autorice la asistencia virtual a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, programada para el día 23 de mayo de 2023 al interior del proceso de la referencia, fundamenta su petición en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que su representada y él como apoderado judicial tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

A su turno, en memorial del 26 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita, se autorice la asistencia virtual de toda la parte demandante, a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, programada para el día 23 de mayo de 2023, toda vez que los prenombrados tienen su domicilio en el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca y en la ciudad de Medellín – Antioquia, situación que dificulta su desplazamiento con ocasión a los deslizamientos que se vienen presentando en la vía panamericana en el sector rosas – Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que toda la parte demandante y la llamada en garantía Allianz Seguros SA. solicitaron la asistencia virtual a la audiencia programada para el día 23 de mayo de 2023, aunado a que las solicitudes arriba descritas se ajustan a derecho, deviene procedente modificar el numeral primero del auto No. 408 del 19 de abril del hogaño, en el sentido de cambiar la modalidad de asistencia a la mencionada audiencia inicial, de presencial a virtual, con la advertencia que la garantía de conectividad, corre por cuenta de las partes. (artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el numeral primero del auto No. 408 del 19 de abril de 2023, el cual quedara del siguiente tenor:

Primero: Convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el
VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso Verbal de RCE No. 2021-00291
Demandante: Aura Yalile Rodríguez y Otros
Demandado: Expreso Bolivariano y Otros
Auto No. 488

A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). la cual se surtirá en forma VIRTUAL.

Se advierte que garantía de conectividad, corre por cuenta de las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

Notificado en estados, 10 de Mayo de 2023

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c94dbc63a59b7585d72d86146ce187330ae9814c4040d8c3a4fd53ca0a3db8**

Documento generado en 09/05/2023 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto nro. 256 de 10 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial del demandado Luis Carlos Vallejos Rojas, ha informado que los documentos respecto de los cuales se corrió traslado en el dictamen pericial a la parte demandante, corresponden a dicho dictamen y a otros anejados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, corroborada dicha información por parte de este Despacho, se procederá a agregar sin más trámite, el correo anejado por el profesional del derecho mencionado.

RESUELVE:

AGREGAR al expediente y sin más trámite, la información suministrada por el apoderado judicial del demandado Luis Carlos Vallejos Rojas.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 10 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b64ebb5b89ffc52baac78c5d01b8b136e842ec4ae75194c2dd25082c64dbebc**

Documento generado en 09/05/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo el apoderado judicial del señor Jorge Pianda, presentado memorial en el cual solicita que los títulos judiciales obrantes al interior del asunto sean dispuestos su pago a través de la modalidad de abono a cuenta de ahorros de la cual, aquel es titular; la Judicatura encuentra plausible tal solicitud, por lo cual, en los términos del artículo 299 del C.G.P., se procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Disponer que la emisión de los títulos judiciales ordenados en auto Nro. 337 del 30 de marzo de 2023, en favor del señor Jorge Pianda Benavides identificado con C.C. Nro. 5.256.251, se hagan a través de abono a cuenta de ahorros núm. 87900004225 de Bancolombia, conforme memorial del 5 de mayo de 2023 y la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46bc1a671a3e9eb03ad81651d378945808849ee6b109f403a1bf770eb43e70**

Documento generado en 09/05/2023 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia, desatado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

I. Antecedentes

1. Genny Katherine Zamudio Chamorro, Alejandra Rojas Chamorro y Gabriel Rojas Barbosa mediante apoderado judicial interpusieron demanda de “*cumplimiento de promesa de compraventa*” en contra de Nury Dalid Rosero Faini con el fin de que se cumpla el contrato de promesa del 19 de diciembre de 2019 y se condene a la parte demandada al pago de las sumas dejadas de cancelar, junto con sus intereses corrientes, el reintegro de los impuestos prediales hasta el día que se profiera la sentencia, la cláusula penal y la indemnización por perjuicios.

2. El asunto se radicó el 9 de diciembre de 2022 y por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto quien rechazó la demanda mediante auto de 1º de marzo de 2022, puesto que estimó que el asunto es de mínima cuantía.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, este rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión alegando que el litigio de no es de mínima sino de menor cuantía, ya que en el contrato de arrendamiento se suscribió otro sí por el término de 3 años siendo el valor de la renta de \$2'500.000, por lo que la cuantía asciende a \$90'000.000.

II. Consideraciones:

1. Bien sabemos que el ordenamiento adjetivo establece las directrices para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea el caso.

Como criterio general, el numeral 1° del artículo 28, CGP, asigna la competencia al juzgador del domicilio del demandado (fuero personal), a menos que exista una disposición legal en contrario. Ahora bien, tratándose de asuntos de mínima cuantía, como bien lo tienen definido, entre otros, los Acuerdos N°CSJNAA19-9 del 15 enero de 2019, Acuerdo CSJNAA20-4 de 2020 modificado por el acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, su conocimiento ha sido asignado también a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de cara a la división por comunas del municipio de Pasto y al lugar de notificaciones de la pasiva de la litis que indique el demandante, por lo que los señores jueces civiles municipales de Pasto deben conocer de los asuntos de mínima cuantía, que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto; en tanto sus homólogos de Pequeñas Causas, harán lo propio respecto de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este municipio.

Sin embargo, el asunto de marras no se adecua a dicha circunstancia, comoquiera que el aspecto que define la competencia y que está en debate es la cuantía al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 18 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Para definir la cuantía, el numeral 1° del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

2. Descendiendo al *sub-lite* el pliego introductorio evidencia que se trata de un proceso verbal de cumplimiento de contrato en el cual se pide la condena y pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$25'000.000 debidamente indexados de conformidad con el IPC
- b) Los intereses corrientes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre los \$25'000.000, de los cuales también pide su indexación.
- c) \$5'000.000 por la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, de igual forma indexada.
- d) \$8'923.502 por concepto de perjuicios.

En ese orden de ideas, la sumatoria de las pretensiones equivale a 49'347.787,22 sin que se hubiere indexado cada uno de los valores, por lo que la misma supera la mínima cuantía que para el año 2023, por ende, le asiste razón al señor Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuando declinó el conocimiento del proceso verbal de la referencia, comoquiera que éste es de menor cuantía, acorde con la sumatoria de las pretensiones que supera los 40 s.m.l.mv.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se denota que, la competencia para conocer de la solicitud de la referencia, corresponde al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, donde se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de declarar que la COMPETENCIA para conocer de la demanda verbal de la referencia le corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO. Comunicar esta determinación al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto aquí comprometido y remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 10 de mayo de 2023.

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bbe7ac71990334961357ce88d5bfa9925f1f0cf765566740ddddf1e60e9a19**

Documento generado en 09/05/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el señor Adams Bay Rincón Meneses ha presentado memorial a través del cual, solicita el pago de los títulos judiciales depositados a cuenta de este Juzgado, se procederá en tal sentido, una vez aquel informe cuenta bancaria con el correspondiente certificado de vigencia de la misma, pues se trata de suma superior a los 15 s.m.m.l.v., debiendo realizarse su pago a través de abono a cuenta; y una vez se obtenga respuesta de Bancolombia S.A. frente al motivo por el cual continuó realizando embargo del dinero y si dichas retenciones y depósitos fueron por cuenta de este asunto, teniendo en cuenta que, como se dijo en el anterior auto, este proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 13 de diciembre de 2019, y por ende, fueron también fueron levantadas las medidas cautelares.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR a Bancolombia S.A. para que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, informe, si el embargo y depósito de dineros provenientes de la cuenta bancaria del señor Adams Bay Rincón Meneses identificado con C.C. Nro. 93.403.782; realizado a cuenta de este Despacho, entre el año 2019 y la actualidad, se hizo en razón de este asunto con radicado 52001310300120170019700, o en caso de que no sea así, deberá indicar a cuenta de qué asunto.

Ofíciase y adjúntese copia de esta providencia, del auto que decretó el desistimiento tácito y levantó las medidas cautelares.

Segundo. REQUERIR a Adams Bay Rincón Meneses para que informe número de cuenta bancaria a la cual realizar el pago de los títulos judiciales que se han depositado, adjuntando el correspondiente certificado bancario de vigencia de la misma, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 10 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f322f8068fd47204c2396d54d43816b4a30c58e98003f336e38cb365b16a3b**

Documento generado en 09/05/2023 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del auto mediante el cual se decretó la terminación por pago total de la demanda de la referencia, pues señala que, el pago total solo ocurrió respecto de la obligación contenida en el pagaré nro. 7481036577, mientras que de las obligaciones números 740097226 y 90000071251 se solicitó su terminación, pero por el pago de las cuotas en mora, por lo que solicita su corrección.

Revisado el plenario y observando que le asiste razón al señor apoderado judicial, su petición se torna procedente conforme lo impone el artículo 286 del C. G. del P., por lo que se procederá a corregir el auto mencionado y en su lugar se corregirá el auto, decretando la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré nro. 7481036577.

Ahora, habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P. cuando se trata de terminación por pago de las cuotas en mora, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en punto a las obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”. (Subrayado ajeno al texto original)

Así entonces, evidenciamos que la norma en comentario es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso respecto de las obligaciones números 740097226 y 90000071251, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por

Proceso Ejecutivo nro. 2022-00017
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Miguel Buitrago Burgos
Auto nro. 490

la cual resulta factible atender también la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora deprecada por la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto nro. 1199 de 3 de octubre de 2022, en su numeral primero de la parte resolutive, el cual quedará así:

“PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré nro. 7481036577, conforme lo preceptuado en precedencia”

SEGUNDO. DECRETAR como en efecto se decreta, la TERMINACIÓN del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones números 740097226 y 90000071251, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 10 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e473eb0cc08b16a66b8b752eb7b668e2accf32a6ca5b929eabd1d5333f5dbf01**

Documento generado en 09/05/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>